

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 21 DE JUNIO DE 1913.

NÚMERO 1936

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 185.

Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N°.

Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Norte N°.

Secretario de Fomento.
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.
El Secretario del Presidente.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.
Por un año..... R 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a R. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a R. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a R. 1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a R. 0.75 cada ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veintidós centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	Páginas.
Decreto número 70 de 1913, de 2 de Junio, por el cual se hace un nombramiento.	4387
Decreto número 71 de 1913, de 2 de Junio, por el cual se hacen unos nombramientos.	4387
Decreto número 72 de 1913, de 2 de Junio, por el cual se declaran insubstanciales unos nombramientos y se hacen otros en el Cuerpo de Policía Nacional.	4387
Decreto número 73 de 1913, de 3 de Junio, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.	4387
Decreto número 74 de 1913, de 4 de Junio, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.	4387
Decreto número 75 de 1913, de 4 de Junio, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.	4387
Decreto número 76 de 1913, de 5 de Junio, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.	4388
Decreto número 77 de 1913, de 5 de Junio, por el cual se hacen una promoción y varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.	4388
Decreto número 78 de 1913, de 5 de Junio, por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo del Ministerio Público.	4388

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	Páginas.
Decreto número 44 de 1913, de 30 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública.	4388
Decreto número 45 de 1913, de 2 de Mayo, por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Instrucción Primaria.	4388
Resolución número 26 de 26 de Mayo de 1913, revocada a un memorial del alumno beca de la Escuela de Artes y Oficios, Octavio Jaén M.	4389
Resolución número 24 de 27 de Mayo de 1913, revocada a un memorial de la señora Trinidad Aranz.	4389

SECRETARÍA DE FOMENTO	Páginas.
Resolución número 36 de 17 de Mayo de 1913, por la cual no se accede a lo pedido por el Licenciado don Mariano Alvarez Melgar, en nombre de la Compañía Agrícola de Golfo Dulce.	4389
Contrato número 15	4389

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 13 y 14 de Junio de 1913..... 4390
Avisos Oficiales..... 4390

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 70 DE 1913 (DE 2 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:

Artículo único. Para llenar la vacante ocurrida por la renuncia del señor don Aristides Arjona, nómbrase Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad y por lo que falta del periodo en curso, al señor doctor Saturnino L. Perigault.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a dos de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 71 DE 1913 (DE 2 DE JUNIO)

por el cual se hacen unos nombramientos
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Personero Municipal del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, y 19 y 29 Suplentes, por lo que falta del periodo actual, a los señores Julio Velarde, Valentín Rivas y Félix Pineda, respectivamente.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a dos de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 72 DE 1913 (DE 2 DE JUNIO)

por el cual se declaran insubstanciales unos nombramientos y se hacen otros en el Cuerpo de Policía Nacional.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:

Artículo 1º Decláranse insubstanciales los nombramientos hechos en los señores Angel Ayarza C. y Heliodoro Vernaza para Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional y el del señor José A. Guillén N. para Vigiliante del mismo.

Artículo 2º Nómbranse Subtenientes del mismo Cuerpo a los señores José C. Alvarado, Francisco Sánchez, Melchor Gallardo, Agustín Arias P., José Matos y Heliodoro Vernaza.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 73 DE 1913 (DE 3 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Zoraida Cedeño Telefonista de Guardaré por el tiempo que dure la licencia concedida al empleado titular.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos trece.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 74 DE 1913 (DE 4 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Cerneno a la señorita Juana María Martínez.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos trece.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 75 DE 1913 (DE 4 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Gustavo Vázquez Guarda de la línea telegráfica de la Sección segunda, en el trayecto comprendido entre Puerto Obaldia y Antón, y adscribensele las atribuciones de Telefonista de Puerto Obaldia y conductor de los correos entre dicho puerto y el Distrito de Antón.

Artículo 2º Además del sueldo que le asigna el presupuesto como Guarda de 1ª clase, el nombrado tendrá derecho a percibir del Tesoro Nacional la suma de cinco balboas mensuales para atender a los gastos que ocasione la conducción de los correos entre los lugares expresados en el artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 76 DE 1913
(DE 5 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Chepo á la señora María Jiménez de Rodríguez en reemplazo del señor Manuel S. Rodríguez, quien fué nombrado por Decreto número 140 de 1912.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los cinco días del mes de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 77 de 1913
(DE 5 DE JUNIO)

por el cual se hacen una promoción y varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º.—Promuévese á la señorita Astregilda Salvatierra del puesto de Telegrafista Jefe de Antón al de Telegrafista Jefe de Aguadulce, por renuncia aceptada á la señora Josefa P. de Bernal.

Artículo 2º.—Nómbrase á la señora Josefa P. de Bernal Telegrafista Jefe de Antón.

Artículo 3º.—Nómbrase á la señorita Felicidad Reyes actual Telegrafista Jefe de Los Santos-Telegrafista Ayudante de la Oficina Central.

Artículo 4º.—Nómbrase al señor Emilio Gutiérrez G. actual Telegrafista Jefe de Las Tablas-Telegrafista Jefe de Los Santos.

Artículo 5º.—Nómbrase á las señoritas Gertrudis González y Deyanira de León, Telegrafistas Jefe y Telegrafista Ayudante—Administradora Subalterna de Correos de Las Tablas, por su orden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 5 de Junio de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 78 de 1913
(DE 5 DE JUNIO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo del Ministerio Público.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase á los señores Andrés Salasán, Candelario Botacio y Enrique Solís, Personero Municipal y 1º y 2º suplentes, respectivamente, del Distrito de La Mesa (Provincia de Veraguas), por lo que falta del período legal en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á cinco de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 44 DE 1913
(DE 30 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Hácense los siguientes nombramientos para maestros de grado para las escuelas primarias de la Sección Norte de la Provincia de Los Santos, así:

DISTRITO DE LOS SANTOS.

Escuela de varones de Los Santos.

Maestro de 4º grado, Hermano Enrique.

Maestro de 3er. grado, Hermano Néstor Luis.

Maestro de 2º grado, Hermano Arsenio Gilberto.

Maestro de 1er. grado, Hermano Francisco Volfred.

Escuela de niñas de Los Santos.

Maestra de 4º grado, señora Delia de León de Moreno.

Maestra de 3er. grado, señorita Carmen M. Díaz.

Maestra de 2º grado, señorita Simona Urrutia.

Maestra de 1er. grado, señorita Rafaela López.

Maestra de Costura, señorita Cristina Correa.

Escuela Alternada de Las Guabas.

Maestra, señorita Ernestina Díaz.

Escuela Alternada de Tres Quebradas.

Maestra, señorita Encarnación Hernández.

Escuela de varones de Sabana Grande.

Maestro, señor Federico Zeiner.

Escuela de niñas de Sabana Grande.

Maestra, señorita Ernestina González.

DISTRITO DE CHITRÉ.

Escuela de varones de Chitré.

Maestro de 4º grado, señor Tobias Monte N.

Maestro de 3º y 2º grados, señor José María Espino.

Maestro de 1er. grado, señor Manuel S. Picota.

Escuela de niñas de Chitré.

Maestra de 4º grado, señora Vicenta B. de Rojo.

Maestra de 3er. grado, señorita Ana María Moreno.

Maestra de 2º grado, señorita Antonia Solís.

Maestra de 1er. grado, señorita Emilia Celerín.

Maestra de Costura, señora Agripina G. de Solís.

Escuela de niñas de La Arena.

Maestra, señorita Dolores Guevara.

Escuela de varones de Monagrillo.

Maestro, señor Luis F. Roby.

Escuela de niñas de Monagrillo.

Maestra, señorita Rosalita Cuello.

DISTRITO DE PARITA.

Escuela de varones de Parita.

Maestro, señor Dionisio Díaz T.

Escuela de niñas de Parita.

Maestra, señorita Hilda María Luna.

Escuela Alternada de Portobello.

Maestra, señorita Narcisca Naras.

DISTRITO DE OCÚ.

Escuela de varones de Ocú.

Maestro, señor Arcadio C. Castillero.

Escuela de niñas de Ocú.

Maestra, señorita Elisa Wilson.

Escuela Alternada de Rincón Santo.

Maestra, señora Manuela S. de Torres.

Escuela Alternada de Las Palmas.

Maestra, señora Cristina R. v. de Pinzón.

DISTRITO DE PESÉ.

Escuela de varones de Pesé.

Maestro, señor Pedro E. Caicedo.

Escuela de niñas de Pesé.

Maestra, señorita María de J. Rebolledo.

Maestra de Costura, señorita Sara Valdés.

DISTRITO DE LAS MINAS.

Escuela de varones de Las Minas.

Maestro, señor Apolinar Becerra.

Escuela de niñas de Las Minas.

Maestra, señorita Silvia Hooper.

DISTRITO DE LOS POZOS.

Escuela de varones de Los Pozos.

Maestro, señor Maximiliano Arboleda.

Escuela de niñas de Los Pozos.

Maestra, señora Inés Arjona.

DISTRITO DE SANTA MARÍA.

Escuela Alternada de Santa María.

Maestra, señorita Eva María de León.

Artículo 2º. Créanse las siguientes Escuelas Alternadas y nómbrase las personas que deben regentarlas, así:

DISTRITO DE LOS SANTOS.

Escuela Alternada de Llano Largo.

Maestra, señorita Inés González.

Escuela Alternada de Tembladera.

Maestra, señorita Francisca Espino.

Escuela Alternada de Agua Buena.

Maestra, señorita Heloisa Gamboa.

Escuela Alternada de La Colorada.

Maestra, señorita Gertrudis Castillero.

DISTRITO DE CHITRÉ.

Escuela Alternada de Llano Bonito.

Maestra, señorita Celina Juliao.

DISTRITO DE PARITA.

Escuela Alternada de La Mula y Sariguá.

Maestra, señorita Josefa Ríos.

DISTRITO DE OCÚ.

Escuela Alternada de Cerro Largo.

Maestra, señora Adela Villamonte.

DISTRITO DE PESÉ.

Escuela Alternada de La Arena.

Maestra, señorita Eufemia Meléndez.

Escuela Alternada de El Pedregoso.

Maestra, señorita Eduvina Velarde.

Escuela Alternada de Sabana Grande.

Maestra, señorita Catalina Vargas.

Escuela Alternada de Las Flores.

Maestra, señorita Clorinda Bendibur.

Escuela Alternada de La Trinidad.

Maestra, señora Guadalupe de Lilián.

DISTRITO DE LOS POZOS.

Escuela Alternada de Los Cerritos.

Maestra, señorita Tomasa Ramos.

DISTRITO DE SANTA MARÍA.

Escuela Alternada de El Rincón de Santa María.

Maestra, señora María Tapia.

Artículo 3º. Créase un grado 1º en la Escuela de niñas de Los Santos, y nómbrase para regentarla á la señora Zoila T. de Franco.

Artículo 4º. Elimínase la Escuela Alternada de Chupampa y créase una escuela de varones y otra de niñas en el mismo lugar, y nómbrase para regentarlas, por su orden, al señor Rafael O'Byrne y á la señora Melania P. de López.

Artículo 5º. Nómbrase al señor Ramón Márquez, maestro de la Escuela de varones de La Arena (Distrito de Chitré).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á treinta de Abril de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 45 DE 1913
(DE 2 DE MAYO)

por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Instrucción Primaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para maestros de clases especiales de las escuelas públicas primarias de la Capital, así:

De Inglés.

Para la Escuela de Varones de San Felipe, señorita Concepción McLean.

Para la Escuela de niñas de San Felipe, señorita María Villegas.

Para la Escuela de Varones de Santa Ana número 1, señor Manuel Fernández.

Para la Escuela de varones de Santa Ana número 2, señor Franklin Yates.

Para la Escuela de niñas de Santa Ana número 1, señora Emeline Osorio.

Para la Escuela de niñas de Santa Ana número 2, señora Emeline Osorio.

Para la Escuela de niñas de Santa Ana número 3, señorita Esther M. McGeary.

Para la Escuela de varones de Calidonia, señorita Alma C. Maxwell.

Para la Escuela de niñas de Calidonia, señorita Alma C. Maxwell.

De Dibujo.

Para la Escuela de varones de San Felipe, señora María de Núñez.

Para la Escuela de niñas de San Felipe, señora María de Núñez.

Para la Escuela de varones de Santa Ana número 1, María F. Hurtado.

Para la Escuela de varones de Santa Ana número 2, María F. Hurtado.

Para la Escuela de niñas de Santa Ana número 1, Balbina F. Vázquez.

Para la Escuela de niñas de Santa Ana número 2, María F. Hurtado.

Para la Escuela de niñas de Santa Ana número 3, Max. Lemm.

Para la Escuela de varones de Calidonia, señor Max. Lemm.

Para la Escuela de niñas de Calidonia, señor Rubén Pérez M.

De Canto.

Para la Escuela de varones de San Felipe, señor Santos Jorge A.

Para la Escuela de niñas de San Felipe, señorita Luisa E. Cervera.

Para la Escuela de varones de Santa Ana número 1, señor Antonio Osos.

Para la Escuela de varones de Santa Ana número 2, señor Antonio Osos.

Para la Escuela de niñas de Santa Ana número 1, señorita Alicia Lamb.

Para la Escuela de niñas de Santa Ana número 2, señorita Zenia E. Duque.

Para la Escuela de niñas de Santa Ana número 3, señor Santos Jorge A.

Para la Escuela de niñas de Calidonia, señorita María Wilhems.

Para la Escuela de varones de Calidonia, señor W. C. Myers.

Para la Escuela Mixta de Guachapali, señor A. Ozaeta.

De Costura.

Para la Escuela de niñas de San Felipe, señorita Mercedes Asprilla.
Para la Escuela de niñas de Santa Ana número 2, señorita Rosa Hassan.
Para la Escuela de niñas de Santa Ana número 2, señorita Sofia Bernal.
Para la Escuela de niñas de Santa Ana número 3, señorita Celia Herrera.

Para la Escuela de niñas de Calidonia, señorita Della Wawoe.

Para la Escuela de niñas de Calidonia, señora Josefa B. de Dessman.

Para la Escuela Mixta de Cuachapali, señorita Pilar María Rivera.

De Gimnasia.

Para la Escuela de varones de San Felipe, señor Germán Arroyo y C.

Para la Escuela de niñas de Santa Ana número 1, señorita Rosa Torrico.

En las Escuelas de niñas la clase de Gimnasia será dada por las maestras de grado, por ahora.

Las clases de Dibujo sólo se darán por los Profesores especiales en los grados III y VI. En los dos primeros la darán las maestras de dichos grados.

Suprimense las clases de inglés en los grados primeros de todas las Escuelas Primarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Mayo de mil novecientos trece.

Comuníquese y publíquese.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 36

por la cual no se accede a lo pedido por el Licenciado don Mariano Álvarez Melgar, en nombre de la Compañía Agrícola de Golfo Dulce.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 36.—Panamá, 17 de Mayo de 1913.

El Licenciado don Mariano Álvarez Melgar, apoderado especial de una sociedad anónima que va a constituirse en la República de Costa Rica con el nombre de *Compañía Agrícola de Golfo Dulce*, cuyos estatutos deben ajustarse a ciertas bases consignadas en una escritura pública otorgada, en la ciudad de San José, capital de esa República, el 17 de Diciembre del año próximo pasado, ante el Notario señor don Raúl Guardán Rojas, solicita, en el extenso memorial que precede, fechado el 9 de los corrientes, que del Tesoro de la Nación se le mande pagar a dicha presunta Compañía la cantidad de VEINTE MIL PESOS OMO (\$20,000.00), cantidad a que reduce, en nombre de ésta y por vía de transacción, los daños y perjuicios que el Poder Ejecutivo le ha causado con la Resolución número 96 de la Secretaría de Fomento, por la cual se declaró sin valor ni efecto el contrato celebrado con el señor José Antonio Lara von Chamier el 19 de Agosto de 1912, sobre la adjudicación de un lote de terreno para el establecimiento de colonias agrícolas.

El señor Álvarez Melgar gestiona la expresada indemnización para la sociedad de hecho que representa, fundándose en que el señor Lara obtuvo para ella la concesión otorgada en el referido contrato, por lo cual a ella pertenecen todos los derechos que en éste se confirieron al señor Lara, quien ha hecho, además, en forma legal, la correspondiente cesión. «Aunque el contrato figura otorgado por Lara personalmente, dice a este respecto el señor Álvarez, es lo cierto que él gestionaba y adquirió por y para una compañía de la cual el mismo Lara formaba parte; compañía constituida de hecho, aunque no legalizada por aquella época, precisamente, porque habiendo de servir de base para su constitución con los requisitos de ley, el contrato mismo que a Lara se le había encomendado gestionar, era prematura esa constitución mientras no estuviese fijada la base que debía servirle de punto de partida. Por eso se consignó en el mismo contrato la facultad de Lara para ceder o traspasar sus derechos a cualquiera persona o compañía, sin decirse nada sobre notificación previa al, ni aprobación del Gobierno de esa República.»

El Poder Ejecutivo podría abstenerse desde luego de considerar en el fondo la solicitud de que se trata, con sólo objetar la personería de la mencionada sociedad para reclamar de la Nación resarcimiento de daños y perjuicios procedentes de un contrato celebrado con tres razones principales, a saber:

1ª Que la *Compañía Agrícola de Golfo Dulce*, aunque esté correctamente constituida, no puede ser considerado como persona capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones en la República de Panamá, porque siendo una sociedad anónima domiciliada fuera del país, no ha protocolizado el documento de su fundación ni sus estatutos en la Notaría de la circunscripción en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación, como lo prescribe el artículo 1º de la Ley 124 de 1888, ni ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 499 y 479 del Código de Comercio Terrestre, como lo exige el artículo 2º de la Ley 42 de 1898.

2ª Que dicha Compañía, aunque hubiese llenado los requisitos expresados, no tenía vínculo moral alguno con el Gobierno de Panamá el 23 de Noviembre de 1912, fecha de la Resolución número 96, que declaró sin valor ni efecto la concesión hecha al señor Lara, por cuanto en esa fecha ésta no le había cedido a aquella en forma legal los derechos que obtuvo en virtud de tal concesión.

3ª Que el traspaso de ésta hecho por el señor Lara a la referida Compañía de hecho el 17 de Diciembre de 1912, traspaso que no ha sido aceptado por el Gobierno y que ni siquiera se le ha notificado para que lo acepte, carece por completo de valor legal, por cuanto en la fecha de la transferencia no existía ya la cosa transferida. Y es de observar aquí que produce cierta extrañeza el hecho de que una compañía que no quiso legalizarse cuando obtuvo el señor Lara la concesión que iba a ser objeto de sus especulaciones, apremiosamente por el habiendo de servir de base para su constitución, con los requisitos de ley, el contrato mismo que a Lara se le había encomendado gestionar, era prematura esa constitución mientras no estuviese fijada la base que debía servirle de punto de partida, legalmente el 17 de Diciembre de 1912, para explotar la concesión resultante de un contrato, base de su constitución que había sido declarado sin valor ni efecto desde el 23 de Noviembre anterior.

El Poder Ejecutivo, sin embargo, entra a considerar en el fondo la reclamación que el señor Álvarez gestiona, como si él no fuese mandatario de la Compañía que se cree cesionaria de la concesión que se le hizo al señor Lara, sino de éste mismo señor directamente, para hacer constar, desde ahora y para siempre, el propósito que abriga de oponerse, por todos los medios legales y con firmeza, a toda reclamación o demanda de resarcimiento por daños y perjuicios procedentes del contrato celebrado con el señor Lara von Chamier el 19 de Agosto de 1912.

En concepto del Poder Ejecutivo ese contrato, aunque no hubiese estado viciado de nulidad por objeto ilícito, no llegó a perfeccionarse por no haber sido aprobado por la Asamblea Nacional. El artículo 65 de la Constitución, ordinal 5º, establece, en efecto, que es función legislativa de la Asamblea Nacional aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebran el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados, o si no se hubiesen llenado en ellos las formalidades prescritas por la Asamblea Nacional, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones; y como no ha existido ni existe ley alguna que confiera al Poder Ejecutivo autorización suficiente para celebrar contratos como el que celebró con el señor Lara para el establecimiento de colonias agrícolas en territorios en los cuales el Gobierno de Panamá no puede ejercer sino las facultades propias de un mero tenedor, puesto que llama mera tenencia, según el artículo 75 del Código Civil, la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar ó a nombre del dueño, el cual se aplica generalmente, según el mismo artículo, a todo el que tiene una cosa conociendo dominio ajeno, parece claro que el contrato en referencia no podía reputarse perfecto el 23 de Noviembre de 1912 por faltarle la aprobación legislativa, la cual le fue negada expresamente por la Ley 62 de 30 de Diciembre de 1912.

Mediante el contrato en referencia, aunque no hubiera adolecido del vicio de nulidad en virtud del cual fue declarado sin valor por la Resolución número 96, no había adquirido, por derecho alguno el señor Lara von Chamier, quien el 23 de Noviembre de 1912 podía tener, cuando más, una mera expectativa, es decir, una esperanza débil, como la del que está en vía de adquirir algo por prescripción ó a la de un asignatario en vida de la persona a quien puede heredar, como dice Mourlon definiendo las meras expectativas.

En tal virtud, al Poder Ejecutivo le bastaría oponer a la reclamación del señor Álvarez, ya se haga en nombre del señor Lara ó de quien se considere cesionario de éste, la citada Ley 62 de 1912, pero como esta Ley se expidió con posterioridad a la resolución ejecutiva número 96 del 23 de Noviembre, y esa reclamación se funda en el hecho de haber declarado el Poder Ejecutivo, por medio de dicha resolución, que el contrato improbo por la citada ley carecía de valor, es

preciso advertir, aunque no es posible que tal declaración les haya causado al señor Lara y a sus socios mayores perjuicios que los resultantes de la improbación de su contrato por la Asamblea, que la falta de cumplimiento de un contrato absolutamente nulo, no produce acción de daños y perjuicios contra la parte que desconociendo su validez haya puesto término a las obligaciones y derechos, es decir, a los efectos del contrato. La nulidad absoluta es la nada, es la carencia de existencia; y por eso el acto ó contrato nulo no puede producir efecto alguno. Así lo sustenta el jurisconsulto chileno don José Clemente Rabres en su luminoso estudio titulado *Examen crítico jurídico de la nulidad y de la rescisión*, produciendo-se de la siguiente manera: «Lo nulo es la nada, es lo que no existe, lo que no ha nacido. Es idéntico, por consiguiente, contrato nulo y contrato que no se ha celebrado. En este consiste el carácter de sanción que la ley atribuye a la nulidad absoluta; ésta es la pena que la ley civil inflige a su contraventor; si haces tal cosa ó si no la haces de tal manera, no te protejo en ningún sentido, no te confiero derecho alguno; *idea est non facere quod facere contra legem*. Este es uno de los motivos porque a esta nulidad se agrega el epíteto de absoluta: si ella no impidiera todo efecto, toda obligación, todo valor, dejaría de ser absoluta en este sentido; del mismo modo que si ésta careciera de efectos ó de valor no dijese relación a determinada persona, la nulidad dejaría de ser absoluta en este otro sentido. En uno y otro caso vendría muy mal la palabra absoluta, que es el *summum* de la afirmación ó de la negación.

«Todo acto y todo contrato es una entidad compleja, es el conjunto de diversos elementos que llamamos requisitos esenciales; la falta de uno solo impide la existencia del acto ó contrato, y la impide tanto como si fueran dos, tres ó todos. Cada requisito no lleva su contingente determinado de valor; cada uno no tiene por sí solo importancia alguna; su fuerza la obtienen por la reunión, y la obtienen toda ó carecen absolutamente de ella. El contrato es indivisible en cuanto a su existencia ó valor, no hay media existencia ni medio valor. Esto nos explica por qué el contrato nulo es lo mismo que el contrato que no existe. El contrato nulo tiene una apariencia de existencia, y la apariencia es mayor ó menor, en proporción del número de requisitos que reúne, pero sea cual fuere la apariencia, nunca es la realidad, y ésta es la única que tiene valor.

«El nulo no existe, y si no puede haber efecto sin causa, el acto ó contrato nulo no puede producir efecto alguno; el derecho y la obligación no pueden nacer de la nada; sólo a la ley ó al hecho del hombre fundado en la ley, pueden darle vida; y la ley se la niega y desconoce el hecho: lo mira como no ejecutado.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido por el Licenciado don Mariano Álvarez Melgar en nombre de la *Compañía Agrícola de Golfo Dulce* en el memorial que precede, y se declara que el Poder Ejecutivo no tomará en consideración ninguna otra solicitud sobre resarcimiento de daños y perjuicios provenientes del contrato tantas veces mencionado, aunque sea formulada por el señor José Antonio Lara von Chamier personalmente; pero quedan a salvo los derechos que éste y dicha Compañía crean tener contra la Nación para que los hagan valer ante el Poder Judicial de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

CONTRATO NÚMERO 15

Entre los suscritos, a saber: Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Albert J. Froehlich, en su propio nombre, por la otra, quien en adelante se llamará el Concesionario, se ha celebrado el

siguiente contrato, en virtud de la autorización que al Poder Ejecutivo concede el artículo segundo de la ley 28 de 1913.

Artículo 19. El Concesionario se compromete a construir y mantener por su cuenta, en un terreno apropiado de Las Sabanas ó en cualquier otro lugar cerca de la ciudad de Panamá, un estadio ó hipódromo en que puedan tener lugar toda clase de espectáculos al aire libre, á fin de que esta ciudad cuente con un lugar de atracciones de primer orden que favorezca y propenda á la venta de turistas extranjeros al Istmo y que constituya un elemento de ornato y recreo para los habitantes de la capital. Los espectáculos serán juegos atléticos, ejercicios de fuerza y destreza corporal, ferias, concursos de tiro, carreras á pie, á caballo, en bicicletas y en automóviles y otros por el estilo.

Parágrafo. Corresponderá exclusivamente al Concesionario el determinar en cada ocasión la clase de espectáculos que debe tener lugar, ajustándose en todo caso á las disposiciones de policía vigentes sobre la materia al tiempo de este contrato. No habrá lugar á indemnización alguna en caso de suspenderse ó no autorizarse una función por causa legal.

Artículo 20. El estadio ó hipódromo deberá ser construido con toda la solidez y elegancia necesarias para la seguridad y comodidad de los espectadores, y el Concesionario quedará obligado á presentar al Gobierno, para su examen, los planos de las construcciones que haya de emprender.

Artículo 21. El Concesionario tendrá derecho para fijar el precio de las localidades que han de ocupar los espectadores, y tendrá asimismo el derecho de adoptar y poner en vigor los reglamentos y sistemas más en boga de los países civilizados, por los cuales se rigen la organización y celebración de los diferentes deportes, la manera de apostar sobre los competidores, la fundación y constitución de premios y la adjudicación de los mismos á los vencedores en los concursos y carreras.

Parágrafo. Los reglamentos y tarifas, una vez aprobados por el Gobierno, regirán todo el tiempo del contrato y no podrán ser alterados sino á voluntad de ambas partes contratantes.

Artículo 40. El Concesionario se obliga á pagar al Gobierno como compensación de las exenciones que se le conceden, un impuesto anual de dos mil balboas (B. 2000.00) durante los tres (3) primeros años de la vigencia de este contrato; tres mil balboas (B. 3000.00) durante los tres (3) siguientes, y cinco mil balboas (B. 5000.00) durante el resto del término del contrato.

Parágrafo. Este impuesto no extinguirá al Contratista de los derechos por espectáculos públicos que deba satisfacer al Distrito, pero el Gobierno se compromete á no autorizar al Municipio de Panamá para cobrar un impuesto mayor de siete balboas con cincuenta céntimos (B. 7.50) por cada función.

Artículo 50. El Gobierno, en consideración al beneficio que resultará á la República del fomento del turismo y á los arbitrios fiscales que proporcionará este contrato, se compromete:

a) A prestar al Concesionario el apoyo y protección necesarios para el buen resultado de la empresa y para mantener el orden dentro y cerca del estadio, durante los espectáculos; pero es entendido que el presente contrato en ningún caso significa privilegio exclusivo para la construcción, explotación de hipódromos en la República;

b) A eximir del pago de los impuestos nacionales el hipódromo y los materiales que se introduzcan para su construcción, y á permitir también la entrada libre de los materiales, aparatos, automóviles, bicicletas, cales y objetos accesorios que vengan á la República con el objeto exclusivo de tomar parte en los concursos atléticos y espectáculos, á condición de que respecto de los automóviles, bicicletas y aparatos que están sujetos al pago del impuesto y que se introduzcan á la República con dicho objeto exclusivo, el Concesionario ó dueño en su caso, presente las pruebas ó dé las garantías que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre cobro del impuesto comercial.

Parágrafo. Para que el Concesionario ó el propietario en su caso, pueda

introducir libremente los materiales á que se refiere esta cláusula, deberá presentar previamente una lista que debe ser aprobada por la Secretaría de Fomento, y deberá comprometerse á que á dichos artículos no se les dará uso distinto del indicado.

Artículo 60. El presente contrato puede ser traspasado, previo permiso del Gobierno, á cualquier persona natural ó jurídica, á condición de que el tercero ó Compañía cesionaria se comprometa á gozar de los mismos derechos y á cumplir las mismas obligaciones que quedan estipuladas.

Artículo 70. El presente contrato durará diez (10) años y podrá ser prorrogado por diez (10) años más siempre que el Concesionario haya cumplido con todas sus obligaciones; pero es entendido que el Gobierno tendrá entonces la facultad de variar los impuestos que debe recibir.

Parágrafo. Los diez (10) años comenzarán á contarse desde la fecha de la inauguración oficial del hipódromo.

Artículo 80. La presente concesión quedará *ipso facto* cancelada, si dentro de seis (6) meses después de su fecha no se ha comenzado ningún trabajo para la construcción del estadio; si no se termina dicha construcción después de diez y ocho (18) meses de firmado este contrato ó si se suspenden los trabajos por más de diez (10) meses.

Artículo 90. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, el Concesionario deberá depositar en el Banco Nacional, dentro de sesenta (60) días después de firmado este contrato, la suma de quinientos balboas (B. 500.00) que quedarán á favor del Tesoro de la República, en caso de no cumplir el Concesionario lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 10. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma el presente contrato en Panamá, á los dos (2) días del mes de Junio de mil novecientos trece.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

El Concesionario,

Albert J. Froehlich.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 2 de 1913.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 6, 13 y 14 de Junio de 1913.

DÍA 6 DE JUNIO

Existencia anterior.....	R. 197,010.341
Entradas de hoy.....	11,439.91
Suma.....	208,450.251
Salidas de hoy.....	5,777.741
Existencia para mañana.....	202,672.51

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 170,500.00
Plata Panameña.....	17,176.211
Monedas de Nickel.....	1,733.821
Agentes Fiscales.....	278.37
Varios Documentos.....	12,893.50
Suma.....	202,672.51

Panamá, 6 de Junio de 1913.

DÍA 13

Existencia anterior.....	B. 221,745.35
Entradas de hoy.....	7,164.12
Suma.....	228,909.47
Salidas de hoy.....	2,159.82
Existencia para mañana.....	226,749.65

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 170,492.99
Plata Panameña.....	46,000.031
Monedas de Nickel.....	1,733.821
Agentes Fiscales.....	278.37
Varios Documentos.....	8,244.43
Suma.....	226,749.65

Panamá, 13 de Junio de 1913.

DÍA 14

Existencia anterior.....	B. 226,749.65
Entradas de hoy.....	5,684.821
Suma.....	232,434.471
Salidas de hoy.....	2,007.611
Existencia para mañana.....	230,426.86

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 150,549.77
Plata Panameña.....	49,242.211
Monedas de Nickel.....	1,733.821
Agentes Fiscales.....	278.37
Varios Documentos.....	28,622.68
Suma.....	230,426.86

Panamá, 14 de Junio de 1913.

El Cajero,

J. M. Alzamor.

AVISOS OFICIALES

ESCUELA PROFESIONAL DE MUJERES

CONCURSO Á BECAS

Desde la fecha de la presente invitación, hasta el 5 de Julio próximo, se admitirán en la Secretaría de Instrucción Pública peticiones para la adjudicación de veintiuna (21) becas costeadas por el Gobierno en la Escuela Profesional de Mujeres, creada por el Decreto número 59, de 23 de Mayo de 1913.

En el citado establecimiento se enseñarán, siempre que haya siquiera un número de diez alumnas para cada uno de los cursos, las siguientes materias: Dibujo ornamental, Bordados en blanco y artístico, Tejidos á máquina y mano, Costura y modistería, Ropa interior de hombres, Telegrafía, Mecanografía y estenografía, Lavado y aplanchado, Culinaria y confección de sombreros.

Las aspirantes á estas becas deberán acompañar á sus respectivas solicitudes los documentos necesarios para comprobar que reúnen las siguientes condiciones:

- Que observan buena conducta y que la observan también sus padres ó las personas á cuyo cargo estén;
- Que son pobres y que lo son también sus padres ó guardadores, al extremo de no poder sufragar los gastos de su educación;
- Que tienen 14 años cumplidos y que no pasan de 18;
- Que son panameñas de nacimiento ó hijas de padres ó madre panameños;
- Que son oriundas de la Provincia por la cual solicitan la beca y que residen habitualmente en ella;
- Saber leer y escribir y conocer las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética.

Los puntos a, b y c, podrán comprobarse con la declaración de tres personas hábiles legalmente, sobre cuya idoneidad certificará la autoridad ante la cual sean tomadas las declaraciones; los puntos d y e, con la respectiva fe de bautismo, en su defecto de la misma manera que los puntos anteriores, y el punto f, en un examen que consistirá en ejercicios de lectura y dictado, y en solución de problemas, usando las cuatro operaciones fundamentales.

Las aspirantes á estas becas deberán indicar claramente en sus solici-

tudes los dos cursos no obligatorios entre los cuales desearían tomar uno, para que la Secretaría pueda resolver si se accede ó no á lo solicitado, según las capacidades que para los respectivos estudios demuestren las concursantes en los exámenes de prueba, y de acuerdo, también, con el número de aspirantes que se presenten para cada curso.

La Secretaría hace presente que en consideración á que las señoritas residentes en esta ciudad que deseen recibir la enseñanza que se imparte en la Escuela Profesional pueden hacerlo concurriendo al establecimiento en calidad de alumnas externas, se ha resuelto no admitir solicitudes de beca hechas por aspirantes aveludadas en esta ciudad. Así mismo serán devueltas las peticiones hechas por señoritas que tengan algún hermano becado anteriormente en cualquiera de las Escuelas de la capital.

También recomienda la Secretaría la conveniencia de formar los expedientes que han de venir con cada solicitud en un todo de acuerdo con lo establecido en esta invitación, pues no serán admitidos los que vengan hechos en una forma distinta.

La admisión de solicitudes quedará definitivamente cerrada el día 5 de Julio próximo, á las cuatro de la tarde, después de cuyo término se rechazarán las que lleguen á la Secretaría.

Panamá, 12 de Junio de 1913.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza al sindicado Tomás Gale, para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado á estar á derecho en el sumario que contra él se sigue por el delito de hurto de ganado mayor: bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar. Se advierte á todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar á la autoridad pública el lugar donde se encuentre el sindicado, bajo la pena de enclaustradores del delito por que se procede contra éste. No se inserta la filiación por no constar en autos.

Bocas del Toro, Mayo 23 de 1913.

El Juez,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

José Antonio Grimas.

3 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente, cita, llama y emplaza al señor Miguel de la Esperiella, para que, dentro del término de treinta días, á contar de la fecha, se presente á este Juzgado á estar á derecho en la demanda ordinaria que contra él sigue el señor Fiscal del Circuito, á nombre de la Nación, por suma de pesos: bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, quedando, de lo contrario, sujeto á los consiguientes perjuicios.

Por tanto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 105 de 1890, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de Mayo de mil novecientos trece, á las dos de la tarde.

El Juez,

ERASMO MÉNDEZ.

Por el Secretario,

J. M. Guardia,

Oficial mayor,

3 vs. 2

Imprenta Nacional.